CONSTANCIA. 04 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Transitorio- Rad. 2021-270-

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00270-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS" promovida a través de apoderada de confianza por las señoras JULIA CELY ARIAS DE PARRA y ÁNGELA MARÍA PARRA ARIAS en favor del señor JORGE WILLIAM PARRA ARIAS, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos,** (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley.** Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Por lo tanto como la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO,** promovido por quien acredite interés en contra del señor JORGE WILLIAM, se deben demostrar las circunstancias excepcionales aludidas en el acápite anterior,

es decir, como se trata ahora de un **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio,** conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019, se debe allegar en lo posible informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no psiquiátrico) en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere actualmente JORGE WILLIAM; por las mismas razones ya advertidas (mencionado Art. 54). Asimismo, se debe acreditar que él **está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero, los resúmenes de historias clínicas no llenan precisamente estos requisitos; se reitera se debe aportar la indicada VALORACIÓN en los términos aludidos.

Igualmente, se debe advertir que se deben corregir los hechos en que se sustenta la demanda, toda vez que la Ley de Adjudicación de Apoyos contrario a la Ley 1306 de 2009, propende por amparar la capacidad jurídica no por reemplazarla como lo hace la interdicción, es un cambio de paradigma y no de palabras, por lo cual no resulta justificable que el proceso se promueva con el fin de solicitar un derecho pensional, en primer lugar porque por desarrollo jurisprudencial no es procedente que las entidades exijan ni el proceso de interdicción, y mucho menos el de adjudicación de apoyos para reconocer o iniciar un tramite pensional, y de otro lado existe expresa prohibición contenida en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2009. De otro lado se advierte que la controversia es de índole laboral, máxime si se tiene en cuanta que los procesos de calificación de la perdida de capacidad laboral no hacen transito a cosa juzgado y puede ser revisable cuantas veces el usuario lo requiera.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, igualmente en el mismo se debe determinar el asunto al que se refiere el presente trámite, es decir, precisamente a una ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, en donde la parte demandada es precisamente el señor JORGE WILLIAM PARRA ARIAS se deben **allegar las evidencias correspondientes,** de que al momento de presentar la demanda, a éste se le envió simultáneamente a su canal digital por medio electrónico, o a su dirección física según el caso, copia de la demanda y sus anexos. De la misma manera procederá la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP** **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS" promovida a través de apoderada de confianza por las señoras JULIA CELY ARIAS DE PARRA y ÁNGELA MARÍA PARRA ARIAS en favor del señor JORGE WILLIAM PARRA ARIAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir en los términos indicados (para promover proceso de adjudicación de apoyo transitorio).

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 el 09 de agosto de 2021.

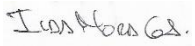

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria